

54200

**RESOLUCIÓN No. 012 de 2023**

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 63.2019.012 POR COSTO-BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA ADRIANA MARIA MEJIA ROJAS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 24.812.788”**

La funcionaria ejecutora de la Regional Quindío del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 de la Dirección General del ICBF y al Resolución 191 del 07 de julio de 2023 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora en la jurisdicción coactiva del ICBF Regional Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante sentencia del 11 de septiembre del 2018 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, se declaró que la señora ADRIANA MARIA MEJIA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.812.788, deberá pagar por concepto de costas procesales la suma de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500) a favor del ICBF. (folios 1 al 7)

Que la Sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de Adriana María Mejía Rojas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario. (folio 7)

Que, mediante auto de fecha (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, mediante la cual se ordenó el pago por concepto de liquidación y cobro de costas procesales a favor del ICBF, contra la señora Adriana María Mejía Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 24.812.788, por valor capital de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$12.500)**. (folio 27)

Que mediante resolución número 015 de mayo 13 de 2019, se libró mandamiento de pago contra de Adriana María Mejía Rojas, por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$12.500)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío. Este acto administrativo fue notificado por publicación en la página web de la Entidad el 06 de diciembre de 2019. (folio 29 y 37)

Que mediante Resolución No. 085 de diciembre 06 del dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 63-2019-012, adelantado en contra de Adriana María Mejía Rojas, el cual fue notificado por la página web el 26 de abril de 2021, encontrándose a la fecha debidamente notificada. (folio 39 y 46)

Que mediante auto del día 10 de mayo de 2021, se realizó liquidación de la obligación contenida en sentencia judicial emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho, el cual se corrió traslado a Adriana María Mejía Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 24.812.788, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. (folio 50 y 51)

Que la liquidación del crédito se registró así: valor total de capital de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$12.500)**, por concepto de capital, de intereses con corte al 10 de mayo de 2021, debía la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$2.857)**, y por costas procesales un valor de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MTCE (\$45.000)**, para un gran total de **SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$60.357)**.

Que toda vez que el ejecutado no interpuso objeciones a la liquidación, por auto del 14 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito (folio 55), acto administrativo que quedó notificado por página web, el día 05 de noviembre de 2021 (folio 60).

Que durante el desarrollo el proceso de cobro coactivo no fue posible ubicar a la deudora en la dirección que reposa en el expediente, pues a folios 32, 41, 52, 54 y 59 se encuentran las guías de mensajería en los cuales se certifica que la persona es desconocida o no reside.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ADRIANA MARIA MEJIA ROJAS.

Que el valor de costas que se han generado dentro del presente proceso supera el valor de capital que adeuda la señora Adriana María Mejía Rojas.

De continuar con el proceso, se debería actualizar la liquidación del crédito a la fecha, lo que nos daría mayor valor por intereses y de acuerdo con la actualización del estudio de costos para el recaudo de cartera del ICBF para la vigencia 2023 se determina un valor por costas así:

| Liquidación Costas                          |                  |
|---|------------------|
| Avoque                                      | \$ 22.420        |
| Mandamiento de pago                         | \$ 14.969        |
| Notificación página web                     | \$ 22.355        |
| Resolución ordena seguir adelante ejecución | \$ 22.387        |
| Notificación OSA                            | \$ 20.700        |
| Liquidación crédito                         | \$ 33.564        |
| Deja en firme liquidación                   | \$ 14.935        |
| <b>Total</b>                                | <b>\$151.330</b> |

Que la obligación aún se encuentra vigente, para efectuar el cobro de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500)** correspondientes a capital, más intereses y costas procesales, se hace necesario dar continuidad con la investigación de bienes y, en caso de que se decreten medidas cautelares de bienes muebles o inmuebles se deben efectuar los trámites correspondientes a las actividades descritas en la casilla de medidas cautelares – *embargo- secuestro-avalúo-remate* de conformidad a la liquidación para procesos de cobro coactivos, actividades que tienen los siguientes costos:

| INVESTIGACIÓN DE BIENES  |              |
|--|--------------|
| Proyectar auto de investigación de bienes, se realiza cada 6 meses dentro de un proceso de 5 años. | \$ 149.063,4 |
| Oficiar a diferentes entidades bancarias.  | \$ 387.807,5 |
| Consultar en Vur, e imprimir la consulta realizada   | \$ 298.374,1 |

|   |                       |
|---|-----------------------|
| Consultar en Cifin e imprimir la consulta realizada   | \$ 298.374,1          |
| Oficiar secretarías de tránsito   | \$ 298.389,2          |
| Oficiar a Agustín Codazzi   | \$ 298.389,2          |
| Encontrado el bien (mueble o inmueble), oficiar a la entidad (s) ordenando acatar la medida dictada | \$ 167.725,0          |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$ 1.898.122,5</b> |

Que es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo de la señora ADRIANA MARIA MEJIA ROJAS, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el saldo por costas y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 29 de agosto de 2023, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Quindío, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500)** por valor de capital a cargo de la señora ADRIANA MARIA MEJIA ROJAS, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que, por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta No. 002 obrante a folios 66 al 70.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Quindío del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 63.2019.012**, adelantado en contra de la señora ADRIANA MARIA MEJIA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.812.788, para el cobro sentencia del 11 de septiembre del 2018 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500)**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Regional Quindío para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYRA ALEJANDRA NOREÑA GONZÁLEZ**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF – Regional Quindío